

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos contra el Alcalde de Ameyugo.—Páginas 437 y 438.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque.—Páginas 438 y 439.

Otro ídem ídem promovida entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción de Chielana.—Páginas 439 y 440.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Páginas 440 y 441.

Ministerio de Marina:

Real orden declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el nombramiento expedido á favor del Cabo de Infantería de Marina Juan Gutiérrez Pedraja.—Página 441.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Medicina legal, vacante en la Universidad de Granada.—Página 441.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Almería.—Página 441.

Otra disponiendo que la provisión de la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Universidad de Santiago, se agregue á la convocatoria anunciada para proveer por oposición libre la Cátedra de igual asignatura de la Universidad de Valencia.—Página 441.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Formalidades que deben reunir los pasaportes de los españoles que se dirijan á los Estados Unidos.—Página 441.

Nueva lista de artículos que en lo sucesivo considerará el Imperio Alemán contrabando de guerra absoluto ó condicional.—Página 441.

Anunciando que el Gobierno portugués ha concedido un plazo, que terminará el día 31 del corriente mes, para que los súbditos españoles propietarios de mercancías que tuvieran á bordo de los buques alemanes ó austriacos fondeados en puertos portugueses que fueron requisados por el Gobierno antes mencionado, presenten sus reclamaciones ó documentos en apoyo de las mismas.—Página 443.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Circular resolviendo instancia elevada por varios Médicos del Registro civil de Madrid, solicitando, entre otros particulares, que se dicten reglas para el nombramiento de Presidente del Cuerpo y para la provisión de las vacantes que en lo sucesivo ocurran.—Página 445.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. José Trebol y Sasal, Contador de fondos del Ayuntamiento de León,

y D. Alfonso Arizmandi y Alorrasagasti, Contador de fondos del Ayuntamiento de Véjer de la Frontera (Cádiz).—Página 443.

Anunciando concursos para proveer las Secretarías de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 443.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo el expediente de clasificación de las Escuelas fundadas en el Burgo y Argomaniz (Álava) por D. Tomás Ruiz Luzurriaga.—Página 443.

Citando á los representantes é interesados en la Sociedad cultural de jóvenes de Revilla de Camargo (Santander).—Página 444.

Ídem ídem ídem en los Premios instituidos por D. Florencio de Auzoleaga y Elizondo, en Navarra.—Página 444.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Caligrafía, vacante en el Instituto de Almería.—Página 444.

Ascendiendo á D. Manuel Martínez Montoya « Aspirante segundo de la Secretaría de este Ministerio.—Página 444.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Ferrocarrilas.—Anunciando haber sido solicitado por D. José Llanera Escarriaza la concesión de un tranvía eléctrico en Guadalajara, desde la estación del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en dicha capital, á la plaza Mayor de la misma.—Página 444.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las de-
mas personas de la Augusta Real Fa-
milia.

REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos, contra el Alcalde de Ameyugo, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Ameyugo impuso al vecino Víctor Torre González, ocho multas importantes 65 pesetas, y otras 75 de recargos del 5 por 100 diario, que hacen un total de 150 pesetas, por pastoreo de ganados lanar en el término ó pago de los Majuelos, Fuentearroyo y Camino de la Vega, en distintos días del mes de Agosto de 1916.

Que dicho vecino acudió por escrito al

Juez, pidiendo se promoviera recurso de queja por entender que el Alcalde, al imponer dichas multas por faltas comprendidas en el Código Penal, había invadido atribuciones propias del Juzgado municipal.

Que instruido expediente y elevado al Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, éste, en su informe, manifiesta que hay que partir del supuesto de que los terrenos en que se supone verificada la intrusión de ganado, son de propiedad particular, puesto que de tratarse de bienes patrimoniales, es evidente que esta cualidad constaría de algún modo en e

Ayuntamiento de Ameyugo, y de la certificación expedida por el Secretario, nada se deduce sobre este punto.

La información testifical practicada ante el Juzgado municipal, que no podría prevalecer contra la existencia de documentos públicos que acreditasen lo contrario, viene á corroborarlo así.

Que con estos datos, es indudable que el conocimiento del hecho que se persigue, corresponde á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, en relación con el 613 del Código Penal, y 2.º y 290 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, previo informe del Fiscal, acordó elevar al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja fundándose en los mismos razonamientos expuestos en el informe del Juez.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde de Ameyugo lo evacuó manifestando:

Que desde tiempo inmemorial existen en dicho término municipal diversas carreras ó caminos vecinales para el mejor servicio del cultivo de las fincas que hay en los distintos pagos, y entre aquéllas las conocidas con los nombres de carreras de los Majuelos, Fuentearroyo y Camino de la Vega;

Que es indudable que tales carreras ó caminos son bienes de la pertenencia del Municipio, y, por tanto, está dentro de las atribuciones del Ayuntamiento la administración, custodia y conservación de las mismas, conforme á lo que previene el artículo 73 de la ley Municipal;

Que en corroboración de que tales carreras son bienes comunales, aparte de la declaración legal que en tal sentido establece el Código Civil, por el solo hecho de tratarse de caminos vecinales, acompañaba certificación de la información testifical que acredita su reconocimiento por los vecinos del pueblo;

Que en uso de aquellas facultades, la Corporación municipal ha venido acordando en épocas propicias el acotamiento de dichas carreras para evitar el daño que en ellas causa el pastoreo, publicando los oportunos bandos con conminación de multas en caso de infracción;

Que acuerdos de tal índole fueron tomados en 1906, 1907 y 1909, siendo Alcalde D. Víctor Torre, firmante del escrito que motivó el recurso de queja é infractor de los acuerdos de acotamiento y bandos prohibitivos de pastoreo en dichas carreras, el cual, á su vez, como tal Alcalde, impuso multas á vecinos por infracciones de igual índole.

Que en sesión del Ayuntamiento de 26 de Marzo de 1916, se adoptó el acuerdo de nuevo acotamiento de las repetidas carreras, haciéndose público por bando que señalaba multas para los infractores:

Que tales son los precedentes que basaron las resoluciones del informante, y apoyado en ello y en los preceptos legales que le son aplicables para determinar la competencia de la Alcaldía, cree no haberse extralimitado en sus funciones, é inmotivado por ello el recurso, pues tratándose de faltas administrativas hay que desestimar la supuesta invasión que se alega, que solamente existiría si los terrenos en que se verificó la entrada de ganados fueran de propiedad particular:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que dice:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

»... 3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan»:

Visto el artículo 77 de la misma Ley, según el cual:

«Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes»:

Visto el artículo 114 de la misma Ley, que dice:

«Corresponde al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal:

»1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediara causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio, y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 77, y arresto por insolvencia»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por haber impuesto el Alcalde de Ameyugo varias multas al vecino Víctor Torre González por pastoreo de su ganado en las carreras de los Majuelos, Fuentearroyo y Camino de la Vega.

2.º Que resulta comprobado por certificación del Secretario del Ayuntamiento, por declaración de numerosos vecinos y por acuerdos municipales de años anteriores, que dichas carreras con otras varias existentes para el servicio y mejor cultivo de las fincas son y están consideradas como bienes pertenecientes al común, y por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento su cuidado y conservación.

3.º Que las faltas cometidas de pastoreo abusivo y por las que han sido impuestas las multas no se han realizado en terrenos de propiedad particular, único caso en que serían aplicables las disposiciones del Código Penal y competente la jurisdicción ordinaria.

4.º Que tratándose en el presente caso de faltas administrativas, las Autoridades de este orden son las competentes para conocer de ellas y castigarlas, y por lo tanto, el Alcalde de Ameyugo tenía atribuciones para imponer las multas á que el expediente se refiere y no ha invadido la esfera de acción de los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos.

Dado en Santander á catorce de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se denunció por el vecino de Fuente la Lancha, entre otros hechos, como substanciales, los de que el Alcalde de dicho pueblo D. Jorge Luna, mediante la dádiva de un borrego, había autorizado á Ramón Crespo para extraer tierras y llevarlas de la dehesa comunal, de la cual se habían sustraído leñas, y que había, en unión del Secretario, simulado sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Que admitida la extractada denuncia y hallándose el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á petición de la Alcaldía, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, apoyándose:

En que siendo el fundamento origen de la denuncia el hecho de haber aceptado el Alcalde dádiva ó presente por haberse abstenido de practicar un acto que debió ejecutar ó por haberlo ejecutado injustamente, es indudable que al castigo de tal hecho debe preceder la declaración de la existencia del mismo, de que puede dimanar la comisión del delito;

En que, dada la índole del asunto de que se trata, es de todo punto necesario determinar previamente si era de la facultad del Alcalde el corregir la infracción que se supone cometida de la legislación penal de montes, ó si, por el contrario, tal corrección correspondía al Gobernador ó los Tribunales, y dentro de este caso, si aquella Autoridad local cumplió con los preceptos contenidos en los artículos 40 y siguientes del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, lo que evidentemente constituía una cuestión previa que debe ser resuelta por las Autoridades administrativas, ya que tal carácter ostenta dicho Real decreto, y

Que en apoyo de tal cuestión previa

citaba el apartado 1.º del artículo 3.º del referido Real decreto.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho de sustraer tierras y leñas de un monte público con ánimo evidente de lucro, ya que aquéllos se dedicaban á fabricación de ladrillos y tejas, es un delito cuyo conocimiento está reservado exclusivamente á los Tribunales ordinarios, según el precepto terminante del último párrafo del artículo 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884;

Que el hecho denunciado de haber aceptado el Alcalde de Fuente Lancha una dádiva por permitir á un vecino que extrajere tierras de un monte público, reviste los caracteres de un delito de cohecho, previsto y penado en el artículo 396 del Código, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que en tal caso haya cuestión previa alguna que resolver por la Administración, como así lo tiene declarado la jurisprudencia, y especialmente el Real decreto de 16 de Julio de 1891;

Que en cuanto al otro hecho denunciado de haber simulado el Alcalde y el Secretario actas y acuerdos de la Corporación municipal y expedido alguna certificación de acuerdos no tomados, se trata de la imputación de uno ó varios delitos de falsedad, cuyo conocimiento es de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios; y

Que estos tienen la natural preferencia para conocer de los delitos y faltas que no estén atribuidos por un precepto legal expreso y concreto á otra distinta, debiendo, aun en el caso de duda, ser preferida la jurisdicción ordinaria

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 396 y siguientes del Código Penal, que definen y castigan el delito de cohecho cometido por los funcionarios públicos:

Visto el artículo 314 del propio Código, que así mismo enumera, define y castiga los delitos de falsedad cometidos por los funcionarios públicos:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del sumario seguido contra el Alcalde y Se-

cretario del Ayuntamiento de Fuente la Lancha, por supuestos delitos de cohecho y falsedad.

2.º Que respecto del primero de dichos delitos, es el hecho denunciado que pudiera constituirlo tan marcado y concreto, que ninguna cuestión previa administrativa respecto del mismo cabe resolver que pudiera, en su día, influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

3.º Que igualmente respecto del segundo, y con arreglo á la doctrina constantemente mantenida cuando de delitos de falsedad se trata, tampoco es dable apreciar ninguna cuestión previa de índole administrativa.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden las Autoridades gubernativas promover competencias en los juicios criminales, y es, en su consecuencia, la jurisdicción ordinaria la única competente para seguir conociendo del asunto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Santander á catorce de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción de Chiclana, de los cuales resulta:

Que en cumplimiento de un acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz, fecha 4 de Diciembre de 1914, se remitió por la Tesorería al Fiscal de la Audiencia Provincial, y á su vez por éste al referido Juzgado en 12 de Julio de 1915, para la incoación del oportuno sumario, una copia certificada del expediente de apremio seguido contra el Ayuntamiento de Chiclana, por débitos á la Hacienda pública, procedentes del impuesto de utilidades y descuentos en sus sueldos á los empleados del Municipio, de la cual aparece:

Que por la Agencia ejecutiva de la Hacienda pública de aquella zona se instruyó expediente de apremio para hacer efectivos los descubiertos que por el referido concepto adeudaba aquel Ayuntamiento desde el cuarto trimestre de 1900 al segundo de 1913, que en Junio ascendía á la cantidad de 28.002,76 pesetas;

Que requeridos los Alcaldes que se sucedieron durante el período á que alcanzan los descubiertos, protestaron de aquel procedimiento, por estimar unos que no se hallaban conformes los recibos que figuran en el descubierto con el importe de lo devengado por los empleados del Municipio en los trimestres á que ellos se contraen, alegando otros que parte de

los recibos que aparecen en descubierto se hallaban satisfechos, y manifestando además el último de los requeridos que al hacerse cargo de la Caja municipal no se le entregó cantidad alguna que se hallase en depósito para el pago de la atención que se le reclamaba; y

Que pasado el expediente al Abogado del Estado, este funcionario informó que procedía pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 75 del Reglamento de 17 de Septiembre de 1906, criterio adoptado por la Delegación de Hacienda en su referido acuerdo de 4 de Diciembre de 1914;

Que incoada a correspondiente causa criminal por malversación de caudales públicos, y antes de cumplimentarse la orden del Juzgado para que se aportara una certificación con objeto de justificar si obraban ó no en la Caja del Ayuntamiento las cantidades que por impuesto de Utilidades se le reclamaban y conocer cuantos datos sobre ellos existieran, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que alguno de los apremiados habían reurrido á la Delegación de Hacienda interesando que reclamara de la Agencia ejecutiva el expediente para que una vez practicada la oportuna liquidación se rectificaran los recibos que habían originado aquel procedimiento, y ordenara al propio tiempo á dicha Agencia la suspensión del mismo, petición á que accedió la superior Autoridad económica de la provincia;

En que la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en su artículo 1.º, reserva á los Tribunales de Hacienda la resolución de todos los incidentes que se susciten en la cobranza de la recaudación de Contribuciones é impuestos; en el 42 determina que el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, y en el 134 que las Tesorerías de Hacienda tienen la facultad de dictar las providencias oportunas para subsanar todo defecto ó deficiencia, contra las cuales puede entablarse reclamación ante la Autoridad superior económica de la provincia;

En que conforme al 135 pueden entablar reclamaciones contra el procedimiento de apremio los contribuyentes en concepto de subsidiarios ó directos cuando no estén conformes con las sumas consignadas en las certificaciones de débitos;

En que en este caso se encuentran varios de los apremiados que entablaron recurso ante la Administración, como única competente, sin que por otra parte haya ésta reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, correspondiendo á ella exclusivamente el castigo por la demora en el pago, que en el caso presente sólo puede consistir en

El abono de lo adeudado á la Hacienda con los gastos y apremios correspondientes, y

Que en el supuesto de existir malversación habría la cuestión previa que á la Administración reservan los artículos 124 y 125 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que los hechos que han dado origen á la incoación de esta causa revisten los caracteres de un delito de malversación de caudales públicos, previsto y penado en el artículo 409 del Código Penal, puesto que las cantidades por descuento de sueldos y por utilidades no tienen la consideración legal de fondos municipales, correspondiendo sólo al Ayuntamiento su cobranza y custodia con el deber de ingresarlos inmediatamente en la Hacienda pública, según previene el Reglamento de 17 de Septiembre de 1906, no teniendo la Administración que resolver cuestión ninguna previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de dictar.

Que son compatibles el procedimiento criminal para la depuración del hecho y castigo de los culpables, y el administrativo para el reintegro de las cantidades recaudadas y no ingresadas en el Tesoro público, pudiendo coexistir las dos jurisdicciones, conociendo cada una de ellas de lo que le es privativo, según sentencias de 14 y 27 de Diciembre de 1898 y 16 de Enero de 1899, artículo 120 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893 y varios Reales decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción; y

Que hallándose reservado exclusivamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento y fallo de los juicios criminales, no procede acceder al requerimiento de que se trata.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 24 del Reglamento para la administración y cobranza de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 17 de Septiembre de 1906, según el cual:

«Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa en el día que deban satisfacer á sus acreedores respectivos.

»3.º Los sueldos, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados, tanto las Diputaciones y Ayuntamientos como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio y particu-

Visto el artículo 25 del mismo Reglamento, que dice:

«Conforme dispone el artículo 7.º de la Ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas el mismo día en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota de interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponde al Estado.

»El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirán en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente»:

Visto el artículo 75 del propio Reglamento, conforme al cual:

«Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en los artículos precedentes, los Administradores de Hacienda de las provincias ó los Delegados del ramo, previo dictamen del Abogado del Estado encargado de los servicios de esta Contribución, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Sociedades, Compañías ó Empresas y particulares, hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la Contribución retenida á sus acreedores respectivos:

Visto el capítulo 10 del título 7.º del Código Penal, que trata de la malversación de caudales públicos, y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida en el Juzgado de Chiclana contra el Ayuntamiento de dicha población, por no haber éste ingresado en el Tesoro público las cantidades que á la Hacienda correspondían por el impuesto de utilidades y descuentos en sus sueldos á los empleados del Municipio durante los años de 1900 á 1913, que en junto y según el expediente de apremio al efecto incoado ascendían á la suma de 28.002,76 pesetas.

2.º Que tal hecho pudiera constituir delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación, definición y castigo corresponde á los Tribunales, sin que la Administración tenga que resolver cuestión ninguna previa, por no tra-

tarse de la inversión de fondos municipales, sino de cantidades independientes de los mismos, que corresponden al Tesoro público y que el Ayuntamiento sólo tiene el deber de retener, constituyéndose depositario de las mismas desde el momento en que la remuneración fué exigible por los acreedores hasta que verifica el ingreso de ellas en dicho Tesoro, operación que debe realizar en el plazo de treinta días, á que alude el citado Reglamento para la Administración del impuesto de utilidades.

3.º Que los procedimientos administrativos para conocer de las reclamaciones entabladas á que se refiere el oficio de requerimiento para aplicar la penalidad gubernativa correspondiente, y para hacer efectivo el Tesoro los descubiertos que se le adeudan, son perfectamente compatibles con el procedimiento criminal incoado para depurar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los causantes de tales débitos, simultaneidad de procedimientos reconocida por la constante jurisprudencia dictada en esta materia; y

4.º Que no hallándose reservado el conocimiento del asunto en su aspecto criminal á la Administración, y no existiendo cuestión ninguna previa que la misma haya de resolver, la cual, por otra parte, representada por la superior Autoridad económica de la provincia, y en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento para la Administración de la Contribución de utilidades, había ya pasado el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, es indudable que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Santander á catorce de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Umo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montblanch, de segunda clase, á D. Evaristo de la Riva y F. Acevedo, que sirve el de Puigcerdá y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Roda, de tercera clase, á D. Antonio Hierro Serrano, que sirve el de Albuquerque y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Borja, de tercera clase, á D. Miguel Garriga y Aznar, que sirve el de Tarazona, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcántara, de tercera clase, á D. Marcial Sequera y M. de Plasencia, que sirve el de Valverde del Camino, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Laguardia, de tercera clase, á D. Rafael de Echevarría é Higuera, que sirve el de Molina de Aragón y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de su carta oficial de 31 de Julio próximo pasado, en la que manifiesta haber sido condenado por sentencia firme el Cabo de Infantería de Marina Juan Gutiérrez Pedraja, por maltrato de obra á superior é inferior, á las penas de cuatro años de prisión militar menor y dos meses de arresto militar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el nombramiento expedido á favor de dicho individuo, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y Diario Oficial de este Ministerio, estampándose nota de ello en la libreta del interesado, todo á los efectos del artículo 360 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1917.

FLOREZ.

Señor Comandante General del Apostadero del Ferrol.

Señores ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Medicina legal, vacante en la Universidad de Granada:

Presidente.

D. Carlos María Cortezo.

Vocales

D. José Grinda Ferner, Académico.

D. Tomás Maestre, Catedrático de la Universidad Central.

D. Inicial Barahona, de la de Salamanca.

D. Dacio Crespo, competente, Doctor del Claustro de Salamanca.

Suplentes.

D. Enrique Isia, Académico.

D. Antonio Lecha y Marzo, Catedrático de la Universidad de Sevilla.

D. Narciso Carrero Goyanes, Catedrático de la Universidad de Santiago.

D. Antonio Piga y Pascual, competente, Doctor del Claustro de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de Almería al turno de concurso de traslado entre Profesores de igual asignatura y Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario interino de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que á la convocatoria anunciada por Real orden de 23 de Febrero pasado, para proveer, mediante oposición libre, la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, se agregue la de igual denominación de la Universidad de Santiago.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

SECCION DE POLITICA

El señor Embajador de los Estados Unidos, participa á este Ministerio que todos los portadores de pasaportes españoles que se dirijan á los Estados Unidos deben hacerlos visar por un Agente consular de los Estados Unidos en España. El Gobierno de los Estados Unidos ha dado órdenes á sus Agentes consulares en Cuba y Francia para que no unan su visado á ningún pasaporte español, haciéndolo válido para los Estados Unidos, á menos que lleve el previo visado de un Agente consular de dicha Nación en España.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

Según participa á este Ministerio el señor Embajador de S. M. en Berlín, el Gobierno alemán, en sustitución á las aprobadas con anterioridad, ha publicado, con fecha 17 de Julio último, una nueva lista de los artículos que en lo sucesivo considerará aquel Imperio contrabando

de guerra absoluto ó condicional, y es como sigue:

CONTRABANDO ABSOLUTO

1.º Las armas de todas clases, incluso las armas deportivas y sus piezas sueltas, así como los artículos propios para su fabricación.

2.º Los proyectiles, cartuchos y cubiertas de todas clases, sus piezas sueltas, así como los artículos propios para su fabricación.

3.º Las pólvoras y los explosivos de todas clases, las materias fulmígeas y los artículos de alumbrado, las materias incendiarias, los gases empleados en los combates y las materias utilizadas en su confección, incluso el ácido nítrico y los nitratos de todo género, el amoniaco líquido, la sal de amoniaco, las sales de amonio, el azufre, el bióxido de azufre, los sulfitos y los tio-sulfatos, ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante (oleum), el sulfuro de carbono, el ácido acético, los acetatos, por ejemplo, el acetato de calcio, el éter acético, el ácido fórmico y los formatos, el éter fórmico, el éter sulfúrico, la acetona, el alcohol metílico y etílico, el espíritu de vino, el alcohol sulfitado, la esencia de madera en bruto, los alcoholes de todas clases y sus derivados, así como sus productos; la urea, las resinas y los productos resinosos, el alcanfor y la trementina (aceites y esencias); el carburo de calcio, el cianógeno y sus combinaciones, el fósforo y sus combinaciones, el clorato y el perclorato de sodio, de bario, de calcio; el cloro, la cloridina, el bromo, el fosgeno (cloruro de carbonil), el cloruro de cinc, el mercurio, el asfalto, el betún, la pez, el alquitrán, incluso el alquitrán vegetal, el aceite de alquitrán vegetal, el benzol, el toluol, el xilol, la nafta (empleada como disolvente), el fenol (ácido fénico), el cresol, la naftalina, así como sus mezclas y derivados, la anilina y sus derivados, la glicerina, el bióxido de manganeso el ácido oxálico y los oxalatos.

4.º Los cañones, cureñas, avantrenes, armerías, cocinas y hornos de campaña, los furgones y las fraguas de campaña, los proyectores y sus accesorios y sus piezas sueltas.

5.º Los telémetros y sus piezas sueltas.

6.º Los gemelos, los telescopios, los cronómetros y los diversos instrumentos náuticos y de balística.

7.º efectos de vestuario y equipos de un carácter marcadamente militar.

8.º Los animales de silla, de tiro y de carga, propios para ser utilizados inmediatamente ó con posterioridad en la guerra.

9.º Los arneses militares característicos de todo género.

10. El material de campamento y sus piezas sueltas.

11. Las planchas de blindaje.

12. Los hilos de acero y hierro; los alambres de punta, así como los instrumentos que sirven para fijarlos ó cortarlos.

13. Los planchones de hierro estañados ó azogados.

14. Los navíos y embarcaciones de guerra y las piezas sueltas tan especialmente caracterizadas que no puedan ser utilizadas sino en un buque de guerra; los planchones y aceros propios para la construcción de los barcos.

15. Los aparatos de señales fonéticas submarinas.

16. Los aparatos aéreos de toda especie, incluso los aeroplanos; las aeronaves, los globos y aerostatos de todas clases, sus piezas sueltas, así como los acceso-

rios, objetos y materiales utilizables en la aerostación ó en la aviación.

17. Los artículos fotográficos.

18. Los instrumentos y aparatos exclusivamente destinados á la fabricación ó reparación de las armas ó del material militar.

19. Los tornos y demás máquinas y herramientas utilizables en la fabricación de municiones de guerra.

20. Los artículos de electricidad utilizables en la guerra, y sus piezas sueltas.

21. La madera de construcción para minas, incluso la madera en bruto y ligeramente trabajada con destino á las minas, el roten, el bambú, el corcho, incluso el corcho en polvo.

22. El carbón y el cok, incluso el cok de pez y de petróleo, el grafito para retortas.

23. El lino, el cáñamo, el yute, el ramio, el esparto, el capullo de gusano de seda, el «kapock», las fibras vegetales, sus hilados y los bramantes para cordaje.

24. La lana y las crines y pelos de animales de toda especie, así como sus productos trabajados ó medio trabajados, incluso sus hilados y los desperdicios procedentes de la fabricación.

25. El algodón en bruto, las fibras de algodón («linters»), los desperdicios de algodón, los hilados y los tejidos de algodón, los restos y desperdicios de telas y el algodón artificial.

26. Los toneles y depósitos de todo género y sus piezas sueltas.

27. El oro, la plata, el papel representativo de la moneda, los títulos, los efectos negociables, los cheques de todas clases, los giros, las órdenes de pago, los cupones de dividendos, los cupones de intereses y de rentas, las cartas de crédito, los avisos de crédito y de débito ú otros documentos que ya por sí mismos, ya una vez completados ó utilizados por el destinatario, autorizan, confirman ó hacen efectiva la transmisión de fondos de créditos ó de títulos.

28. Los neumáticos y las cubiertas para automóviles, así como los artículos y materiales especialmente utilizados en la fabricación ó reparación de neumáticos.

29. El caucho (incluso el caucho en bruto, usado y regenerado, las soluciones y pastas que contienen caucho y cualesquiera otras preparaciones que contengan caucho; la balata, la gutapercha y las variedades siguientes del caucho, á saber: Borneo, Guayuelé, Jelutong, Palembang y todas las demás substancias que contengan caucho), así como los objetos hechos en todo ó en parte de caucho.

30. Los aceites minerales (incluso los betunes líquidos, el petróleo, la bencina, la nafta, la gasolina).

31. Las materias lubricantes.

32. Las materias curtientes de todas clases, incluso el palo de quebracho y los extractos que sirven para curtir.

33. Las pieles de ganado, de búfalo y de caballo, de ternera, de cerdo, de cabra y de gamo; el cuero manufacturado ó no, propio para la talabartería, calzados ó efectos militares; las correas de cuero, los cueros impermeables y los cueros para bombas.

34. Los minerales siguientes: los minerales de wolfram, la molibdenita, los minerales de manganeso, de níquel, de cromo, de cinc, de plomo, de hematites, las piritas y sus desperdicios, los minerales de cobre, de vanadio y de cobalto.

35. El aluminio, sus compuestos y

combinaciones, la tierra arcillosa, la bauxita.

36. El arsénico y el antimonio, así como sus mezclas.

37. El feldespató; el bórax, el ácido bórico y los demás boruros; la tierra y el mineral que contenga el bórax (la cal bórica, la boracita).

38. Los metales siguientes: el Wolfram, el molibdeno, el vanadio, el níquel, el selenio, el cobalto, el hierro hematites, el manganeso y sus aleaciones, el cobre y sus aleaciones, el estaño, el plomo, el cinc, el cadmio y sus aleaciones, el circonio, el cerio, el torio sus aleaciones y mezclas, el circón, la arena monacitada, el platino, el osmio, el rutenio, el rodio, el paladio, el iridio sus aleaciones y combinaciones.

39. Las aleaciones de hierro, incluso el ferro wolfram, el ferro manganeso, el ferro-vanadio, el ferro-cromo, las combinaciones de hierro.

40. Las materias aisladoras, en bruto y trabajadas.

41. La seda en todas sus formas y sus artículos manufacturados; los gusanos de seda, la seda artificial y sus artículos manufacturados.

42. Las ceras de todas clases, los ácidos grasos.

43. La corteza de «quillaja».

44. El talco, el esmeril, el corindó, el carborandum, y todas las demás substancias desgastadoras, naturales y artificiales, así como los productos elaborados con esas materias; los diamantes destinados á la industria.

45. La albúmina.

46. El vidrio y la cristalería de todo género, las botellas de todas clases.

47. La cal, la creta, el cloruro de cal, los polvos para blanquear, la sosa y el hidrato de sosa.

48. Las sales de estroncio y de bario.

49. El negro animal.

50. El grafito de todo género, en pedazos ó molido; los crisoles para grafito y sus pedazos, el grafito de Archeson, los electrodos y sus restos.

CONTRABANDO CONDICIONAL

1. Los víveres.

2. Los forrajes y las materias de toda especie propia para la alimentación de los animales, las semillas oleaginosas, las nueces y huesos de fruta; los aceites y las grasas de animales, de pescado y de vegetales, excepto los empleados como lubricantes y excluyendo los aceites esenciales; la levadura.

3. Los objetos siguientes siempre que sean propios para usos de guerra: Las prendas de vestir, los tejidos, el calzado, las pieles que puedan ser utilizadas en la confección de vestidos, botas y zapatos.

4. Los vehículos de todas clases utilizables en la guerra y sus piezas sueltas, así como los accesorios, en particular todos los automóviles.

5. El material fijo y móvil de ferrocarriles, el material de telégrafos, radiotelégrafos y teléfonos.

6. Los combustibles, excepto los carbones de cok y los aceites minerales.

7. Las herraduras y el material de herrar.

8. Los objetos de talabartería.

9. Los navíos, botes y embarcaciones de todo género, los diques flotantes, las partes del fondeadero y sus piezas sueltas.

10. El cemento.

11. La madera de todo género, en bruto ó trabajada (especialmente la madera

tallada, aserrada, acepillada y de ranuras), excepto la madera de construcción para minas, etc. (véase el número 21 del contrabando absoluto).

12. Las esponjas en bruto ó preparadas.

13. La cola, la gelatina y las sustancias que sirven para su fabricación.

14. El jabón.

15. Los colores para pintar los fondos de los buques.

16. La laca.

17. El sulfato de cobre.

18. Los tornos, así como las máquinas y los instrumentos que son principalmente utilizables para fabricar y reparar las armas y materiales de guerra.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición al anuncio de esta Sección inserto en la GACETA DE MADRID de 10 de Mayo último.

Madrid, 10 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

Para conocimiento de los súbditos españoles propietarios de algunas de las mercancías que existían á bordo de los buques alemanes ó austriacos fondeados en puertos portugueses que fueron requisados por el Gobierno de Portugal, se advierte que habiendo señalado el Gobierno portugués un plazo que termina el día 31 del corriente, para que los interesados en dichas mercancías presenten sus reclamaciones ó documentos en apoyo de las mismas, acompañando un certificado de la Legación del país á que aquellos pertenezcan atestiguando que el Gobierno respectivo garantiza hasta la expiración del plazo de un año, á contar de la firma del Tratado de Paz al Gobierno portugués, contra todas las reclamaciones del armador, del Capitán ó de tercero, relativas á dichas mercancías, hasta el valor de las mismas y un tercio más; se ha autorizado á la Legación de Su Majestad en Lisboa para expedir esa clase de certificados en los casos en que los interesados españoles acrediten en tiempo ante dicha Legación, haber obtenido la previa conformidad de nuestra Dirección General de Aduanas mediante la presentación en la misma de la caución que por dicho Centro se considere procedente.

Madrid, 14 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por varios Médicos del Registro civil de Madrid, solicitando, entre otros particulares, que se dicten reglas para el nombramiento de Presidente del Cuerpo y para la provisión de las vacantes que en lo sucesivo ocurran; y

Considerando, por lo que respecta á la primera de las peticiones:

1.º Que según lo que establece el artículo 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1915, los Médicos del Registro civil de cada población constituyen un Cuerpo facultativo.

2.º Que tratándose de funcionarios de iguales nombramientos y atribuciones, y que además no ejercen jurisdicción propiamente dicha, no hay inconveniente en que el cargo de Presidente del Cuerpo sea ejercido por cualquiera elegido de entre los mismos; y

3.º Que cualquiera determinación sobre el particular está comprendida entre las facultades reglamentarias que concede á esta Dirección la regla transitoria 4.ª del Real decreto de 4 de Enero de 1915:

Considerando, por lo que respecta á la segunda petición, que el establecimiento de un concurso particular entre todos los propietarios para cada vacante que ocurra en cada Cuerpo, resolviéndose la preferencia entre los concursantes por la antigüedad y consiguiente lugar en el escalafón respectivo, y nombrándose para la plaza no solicitada por ningún propietario al primero de los suplentes, es justo y constituye la forma más adecuada para la mejora dentro del Cuerpo y premio de los servicios prestados, no oponiéndose á dicho establecimiento ni el párrafo segundo del artículo 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1915, que no impide una regulación, según la cual la vacante á proveer en el suplente, sea; No la concreta producida en primer término, sino la resultante del concurso, ni el segundo inciso del párrafo segundo de la regla transitoria 1.ª, que no trata sino en hipótesis del reparto de honorarios y turno de servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General:

1.º Que los Médicos propietarios del Registro civil de todas las poblaciones en que el servicio se halle encomendado á varios facultativos con tal carácter, puedan proceder á elegir de entre ellos Presidente y Secretario, dando cuenta de la elección á este Centro á fin de que el mismo le otorgue su aprobación si así procediere. Donde no hubiere más que dos Médicos propietarios podrán éstos igualmente ponerse de acuerdo sobre quién de ellos ha de desempeñar las funciones de Presidente y quién las de Secretario. En las poblaciones en que no existan más que un propietario y un suplente, aquél ejercerá, en cuanto sea necesario, las funciones de Presidente, y éste las de Secretario. La Dirección, al otorgar la aprobación de que tratan los párrafos primero y segundo, atenderá á las circunstancias que concurren en la elección ó acuerdo y á la conveniencia del servicio, confiriendo en caso de duda el cargo de Presidente al facultativo que figure como más antiguo en el escalafón respectivo, y el de Secretario al más moderno.

2.º Que interinamente, y mientras la elección no se verifique, desempeñe las funciones de Presidente el Médico propietario más antiguo, y las de Secretario el más moderno de la misma clase.

3.º Que en lo sucesivo, para proveer cada vacante que ocurra de Médico propietario del Registro civil, se anuncie la vacante por esta Dirección á concurso entre todos los propietarios de la población en que ocurriere, resolviéndose la preferencia entre los concursantes por la antigüedad y consiguiente lugar en el escalafón respectivo y nombrándose para la plaza no solicitada por ningún propietario al primero de los suplentes; y

4.º Que por esta Dirección se publiquen los escalafones de cada Cuerpo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia y municipales, Inspectores y Encargados, respectivamente, del Registro civil de las poblaciones de ese territorio en que se halla creado el servicio especial de reconocimiento de cadáveres y comprobación de defunciones por Médicos del Registro

civil y para conocimiento también de estos últimos funcionarios, debiendo los Jueces municipales respectivos elevar á este Centro por conducto de V. S. relación expresiva de los facultativos de dicha clase que presten actualmente servicio en el Registro civil de su cargo, así como de la fecha en que cada uno tomó posesión de su destino. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1917.—El Director general, Julio Wais.

Señores Presidentes de las Audiencias Territoriales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrados D. José Trebol y Sasal, Contador de fondos del Ayuntamiento de León, y D. Alfonso Arizmendi y Atorrasagasti, Contador de fondos del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera (Cádiz), se anuncia conforme previene el Reglamento de 23 de Agosto de 1916.

Madrid, 13 de Agosto de 1917.—El Director general, Martínez Acacio.

Vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Valdemolinos, de la provincia de Avila; la de Caspueñas, de la de Guadalajara, y la de Ituro, de la de Segovia, á cuyas Secretarías corresponde, según Reglamento, un haber anual de 500 pesetas.

La de Castel de Cabra, de la de Teruel, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

La de Traspinedo, de la de Valladolid, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 13 de Agosto de 1917.—El Director general, Martínez Acacio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente de clasificación de las Escuelas fundadas en el Burgo y Argomaniz (Alava), por D. Tomás Ruiz Luzurriaga:

Resultando que por testamento otorgado en 24 de Junio de 1812 ante el Escribano D. José García de Andoain, en Vizcaya, y memorias de 28 de Junio y 28 de Septiembre del mismo año, D. Tomás Ruiz de Luzurriaga dispuso la creación de dos Escuelas gratuitas de primeras letras en Argomaniz y en el Burgo (Alava), dotándolas con un censo de 54.000 reales, siete heredades de pan Hevar, un vale real de 300 pesos y otro de 150, y la del Burgo con cinco censos de 2.500, 1.000, 400, 300 y 100 ducados, respectivamente; la casa y huerta que el instituidor poseía en el Burgo y un vale real de 600 pesetas de capital; nombrando Patronos á don Juan Antonio Crisanto María López de Luzurriaga, y en su fallecimiento á los que fueren poseedores de su vínculo:

Resultando que durante el período de audiencia D. Valentín Sáenz Santamaría, á nombre de D.^a Estefanía Guinea, actual poseedora de los bienes dotales, manifestó que la fundación no es válida por no reunir los requisitos exigidos cuando se constituyó, ya que no podía prohibir la enajenación de bienes raíces sin previa licencia Real, y, por consiguiente, los bienes dotales de ambas Escuelas eran de propiedad del sobrino y heredero del fundador.

Esta Subsecretaría ha acordado se declaren subsistente la fundación de D. Tomás Raiz de Luzarraga en los pueblos de Argomaniz y El Burgo, bajo el Patronato de la Junta provincial de Beneficencia de Alava, con la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas, y que se ordene á la misma para que con la mayor urgencia se redacte por sus Abogados un proyecto de demanda dirigida contra las personas que traen causa del fundador para que se les obligue á entregar un capital capaz de producir las rentas de la fundación, más los daños y perjuicios que á ésta se hubiesen inferido por la venta abusiva de los bienes inmuebles, según se desprende de lo establecido en el artículo 1932 del Código Civil, demanda que antes de ser presentada se cumpla lo que previene el artículo 29 de la mencionada instrucción.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Peña Ramiro. Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Alava.

Visto el expediente de clasificación de la Sociedad cultural de Jóvenes de Revilla de Camargo (Santander),

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes é interesados de dicha Sociedad por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Santander.

Visto el expediente de clasificación de los Premios instituidos por D. Florencio de Anzuola y Elizondo, en esa provincia,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes é interesados en los mismos por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Navarra.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Almería la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura, y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 23 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los de la Península, y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Conde de Peña Ramiro.

Por Real orden de 8 del actual, y con arreglo al artículo 5.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido don Manuel Martínez Montoya, en turno de antigüedad, á Aspirante segundo de la Secretaría de este Ministerio, Oficial quinto de Administración civil, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 11 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Peña Ramiro.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. José Llandera Escarriaza, en solicitud de la concesión de un tranvía eléctrico en Guadalajara, que partiendo de la estación del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, termine en la Plaza Mayor de dicha ciudad, recorriendo la carretera de Madrid á Francia y la calle de Miguel Fluiters,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Guadalajara la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 9 de Agosto de 1917.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.